

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2022 0290

De las actuaciones surtidas en el registro **# 9 y 10** del expediente, y como se evidencia que el demandante, no ha aportado las diligencias de notificación a la pasiva, se insta:

a).- TENER notificado por conducta concluyente a los demandados a PEDRO JOSÉ OVALLE ZAMORA, MARISOL OVALLE ZAMORA y SOLEDAD ZAMORA, del auto automisorio de la demanda, librado en su contra, tal como lo manda el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- ADVERTIR que los demandados aportaron escrito contestando la demanda y en el que formularon excepciones de mérito.

c).- DAR traslado la secretaría, de la contestación de la demanda a la parte demandante, en la forma prevista en el canon 370 del ordenamiento general del proceso, en concordancia con el artículo 110 Ejusdem.

d).- RECONOCER personería adjetiva al abogado BENIGNO DE JESUS RAMIREZ ZABALA, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a8c4e076343815856951bd6bd2f211bc8e62949c9dce771498370334f5d96**

Documento generado en 05/06/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

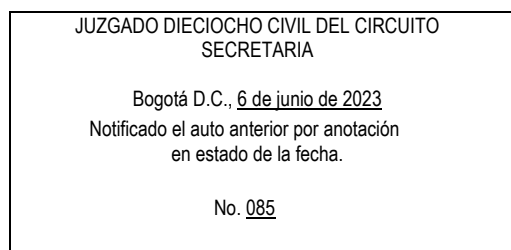
Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00297 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la parte interesada en el archivo 16 del cuaderno principal, pero se advierte al memorialista que previo a ordenar la inclusión en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia debe aportar en PDF la información y linderos del predio a usucapir (artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014).

De otro lado, tómese nota que según informó secretaria BANCOLOMBIA contestó la demanda en tiempo y de la misma se surtió el traslado a la parte demandante conforme a la ley 2213 de 2022 quien no emitió pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d417f04c4370de61b562ac5aa5cae4e1091e88b74da35eb4a5f16e7d498ef**

Documento generado en 05/06/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00355– 00

Tómese nota que la parte demandante (determinados) dentro del término de lego contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante pero esta guardó silencio según informe secretarial del archivo 05.

Ahora bien, dado que previo a ordenar la inclusión en el registro nacional de emplazados y procesos de pertenencia debe aportarse la valla y en PDF la información y linderos del predio a usucapir (artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014), se requiere a parte demandante para que proceda de dicha manera.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 06 de JUNIO de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e450061ea411e794b8d15d16bb4b12874b94d9ceade03a1bc0c7bd3bfe065e**

Documento generado en 05/06/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2014 0690

Se decide la nulidad interpuesta por la parte demandante, fundada en el numeral 2º del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indica que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia del 15 de junio de 2022, ordenó *proseguir con el trámite que en derecho corresponda*, y que el auto del 21 de febrero de 2023, va en contravención de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, puesto que, para continuar el trámite del proceso no puede desconocer las audiencias realizadas, las pruebas legalmente recaudadas en su conjunto y las alegaciones efectuadas por las partes en contienda hasta antes de proferir la sentencia anticipada que revoco el tribunal.

Afirma que, el recaudo de pruebas y las audiencias realizadas deben mantenerse incólumes y gozan de plena validez, el despacho no puede retrotraer las actuaciones válidamente surtidas, porque esto no fue lo que ordeno el tribunal. En esta medida lo que corresponde, el trámite a seguir es dictar sentencia de mérito.

Considera que, las pruebas recaudadas se practicaron en forma legal respetando el debido proceso y las partes han tenido la oportunidad de controvertirlas, se presentaron los alegatos de conclusión, haciendo válido todo el trámite, sin embargo, al pretender el juzgado revivir un trámite ya concluido, evacuado y legalmente terminado, controvierte así la decisión, siendo que, el trámite a seguir es dictar sentencia de mérito, y, no ordenar el decreto y práctica de pruebas, las cuales ya se realizaron.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador, y, de forma excepcional el constituyente, les ha atribuido una consecuencia o sanción, consistente en invalidar las actuaciones surtidas. Su función se concreta en controlar la validez de la actuación procesal, y, se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son taxativas, de manera que su acreditación no puede sustentarse en argumentos de libre postulación, sino que debe estar enmarcada en alguna de las causales establecidas por el legislador.

La exposición elevada por la actora, no guarda relación alguna con la causal en la que apoyó su clamor. En efecto, la nulidad que predica, se configura solo cuando el proceso se encuentra terminado, y continúa las actuaciones de éste, con exposiciones que debieron ser debatidas en el curso del litigio, a ello se refiere la palabra "concluido", es decir, finalizado.

Frente a esta figura, y, en caso similar, la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

*"A partir de la premisa precedente, y, en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de la nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, **ello solo podrá acontecer cuando el juzgador inferior, desconoce de algún modo, lo resuelto por el Superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso...***

*De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez 'revive un proceso legalmente concluido', **ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme***"

Bajo este presupuesto, dicha situación no se presenta en el caso analizado, en razón que, el proceso está activo, vigente.

Confunde el abogado, la orden surtida por el Superior, al decidir, revocar la sentencia y disponer la continuación del trámite; con la terminación del

¹ Sent. #113 del 02/12/1999 Expediente #5292 M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

proceso, mediante sentencia, que además tuvo que haber proferido el juez de grado superior.

Situación distinta, si el juez de grado superior hubiese revocado la providencia dictada por este despacho, y, como consecuencia de ello, hubiese proferido sentencia sustitutiva terminando el proceso. Por consiguiente, estando finiquitado el asunto, y una vez, asumido nuevamente el conocimiento, esta sede judicial, hubiese reactivado el proceso con actuaciones propias para definir la litis, estando ya resuelto la controversia por el Superior; solo de esta manera podría decirse que este Despacho, desconoció, la decisión del director de segunda instancia.

Ahora bien, como el sustento está dirigido en contra de las decisiones adoptadas en el auto del 21 de febrero de 2023, en cuanto al debate probatorio, pues considera que las mismas ya fueron recaudadas, y, por consiguiente, no era la oportunidad para ser materia de pronunciamiento nuevamente, el juzgado define este aspecto de la siguiente manera:

1.- El interesado debió impugnar el numeral segundo del auto del 21 de febrero de esta anualidad, utilizando los recursos que la ley procesal le otorga para controvertir las decisiones adoptadas por el director del proceso.

2.- En lugar de formular la nulidad, pudo señalar a esta sede judicial, la aplicación de la norma impuesta en el artículo 132 de la disposición general del proceso, esto es, hacer el control de legalidad, frente a las pruebas recaudadas.

3.- El mecanismo de defensa utilizado, esto es, la nulidad no es el adecuado, para corregir la falencia presentada en el auto que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem.

En efecto, a pesar de asistírle la razón, frente a que las pruebas ya fueron recaudadas, y las mismas conservan validez, tal como lo expuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante providencia del 8 de abril de 2019, sustentar la nulidad con ese argumento, resulta improcedente desde todo punto de vista.

En estas condiciones, el juzgado declarará sin valor y sin efecto las pruebas decretadas en el numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2022, y corregirá el sentido de las mismas, atendiendo lo decidido en la audiencia del 26 de marzo de 2019, visto a los folios 436 a 439 del expediente físico y lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el día 8 de abril de 2019.

En consecuencia, la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rendirá fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentante, tal como lo impone el inciso 2 del Num. 1 Art. 365 del CGP.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000_ pesos M/cte.

3.- DEJAR sin valor ni efecto lo decido en el numeral 2 del auto del 21 de febrero de 2023.

3.1.- CORREGIR el numeral 2º del auto del 21 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DETERMINAR que, frente las pruebas reclamadas, éstas se sujetarán a las recaudadas y evacuadas en la audiencia del 26 de marzo de 2019 visto a los folios 436 a 439 del expediente físico; tal como lo expuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante providencia del 8 de abril de 2019”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27650f2bb0f9953bdf692019beb4133497deb5d9c2be5ddf9a93fee00d461ee**

Documento generado en 05/06/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0160

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18867be693d6227ca2b207c8847ff1db999c15f3ee378cf9183f4a955b388f26**

Documento generado en 05/06/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0150

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bf529376df5f72be2e429587f0ddfe37f10f306a6fce313f7a4c0b3e947fa**

Documento generado en 05/06/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00129– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°171

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio que data del 12 de mayo hogaño ya que no se aportó el certificado especial de pertenencia, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 085

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27ffedf0fb8d43f2348b26792698681b00dc1d20284cd7dbc585786bb658fa**

Documento generado en 05/06/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0476

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, y, haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que, la misma reúne los presupuestos del literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de **\$98.312.850** m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares; suma equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2º del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba890d2e1bd49f5acc0fc03968ccb7208a881e28f5849b6acaa8e0e769748e98**

Documento generado en 05/06/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0412

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, y, haciendo una revisión a la solicitud de medidas cautelares reclamadas, se advierte que, la misma reúne los presupuestos del literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP., por tanto se dispone:

PRESTAR caución, la parte demandante por la suma de **\$98.149.301** m/cte., previo al decreto de las medidas cautelares; suma equivalente al 20% del total de las pretensiones; tal como lo dispone el Num. 2º del art. 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a69424a9b1baca3f7cb72ce33a6c8031c80fde0f5b0d1113c30c1a51c73c26**

Documento generado en 05/06/2023 02:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0262

Conforme a lo solicitado y como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA** presentada por **OSCAR DARIO QUEVEDO SÁNCHEZ, en contra de JOSÉ RICARDO ROZO URIBE.**

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencia, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154f89cb840e19657c55c5f316d135d3b33e4bf187e4ec1747188956e9117dd**

Documento generado en 05/06/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0084

De conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva canceló la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA** contra **JORGE ALEXANDER IMBACHI GUACA Y ORLANDO CARVAJAL CALDERÓN**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado

3.- NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792589eb7d0690ca2be0e9db9966f98a7317861d8ba0803b62358b5083fe260**

Documento generado en 05/06/2023 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00135 – 00

Dado que según informó secretaría en el informe que antecede la subsanación se presentó de manera extemporánea, se rechaza de plano el llamamiento en garantía interpuso.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponde.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110d0eb1dbe6f8a266666849be9a4f2d961fe5db2f1898ca2cd7bfa5de6c14fd
Documento generado en 05/06/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0056

I.- De la comunicación procedente del Juzgado 10 Laboral del Circuito, militante en el registro **#8**:

TENER en cuenta el embargo de remanentes procedentes del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, comunicada mediante oficio #17 del 31 de enero de 2022. Oficiese a la autoridad judicial comunicando lo pertinente.

OBSERVAR que, los remanentes recaen sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-69539.

II.- Conforme a lo solicitado por el demandante, visto en el registro **#10**:

LIBRAR el despacho comisorio ordenado en el auto del 1 de octubre de 2019, a la oficina de registro de instrumentos públicos de VILLETÁ del departamento de CUNDINAMARCA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble allí referenciado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad59895fae42d71c1b15d423e328fd016d85d66795cc66d26e6c611482b31b5**

Documento generado en 05/06/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA
AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°170

En atención al informe secretarial del folio 17 del archivo 42 del cuaderno principal, se considera pertinente tener en cuenta que STELLA LÓPEZ ARIAS y de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (vocera y administradora del FIDEICOMISO FAP MANA) se notificaron por conducta concluyente y dentro del término legal contestaron la demanda con proposición de excepciones de mérito y objeción del juramento estimatorio del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandante según se expuso en el informe secretarial evocado.

Ahora bien, dado que se surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, contestado el llamamiento en garantía y de la objeción del juramento, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 12 del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder

2. Copia CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA LOTE Mensuli – UG3 del 10 de mayo de 2014
3. Cesión y otrosí a la promesa de compraventa del inmueble denominado UG3
4. Otro si N°2 a la promesa de compraventa lote UG3 del 21 de mayo de 2015
5. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Fideicomiso Lote Mensuli
6. Certificado de incumplimiento proferido por Acción Fiduciaria S.A. en contra de Inversiones Mensuli AS.A.S.
7. Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Mensuli S.A.S.
8. Certificado de radición del bien sobre el cual recae el contrato de promesa de compraventa Lote Mensuli UG3
9. Derechos de petición con trazabilidad a ACCIÓN FIDUCIARIA y a CREDICORP

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado INVERSIONES MENSURI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de STELLA LÓPE ARIAS, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAP MANA y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. con exhibición de los documentos requeridos en el folio 712, 713 y 888 del cuaderno principal y folios 7 a 10 del archivo 34 para que absuelva las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómesese nota que las personas jurídicas demandadas deberán comparecer por conducto de su representante.

Frente al interrogatorio de la parte demandante tómesese nota que en el que decretara más adelante el demandante tendrá la oportunidad de intervenir.

1.3 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

FREDY ARTURO PEÑA NORIEGA identificado con la cédula de ciudadanía N°91.279.086 a quien se puede ubicar en la vereda Acapulco Manzana 27 Lote 9 de Girón Santander.

GUSTAVO LÓPEZ a quien se puede ubicar en la calle 70 a N°12 – 58 de Bogotá

1.4 DICTAMEN:

Téngase en cuenta el avalúo realizado por JUAN FRANCISCO DUARTE BAYONA RODOLFO ARANGO SOLANO. En consecuencia, por secretaría cítese al mencionado señor, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del avalúo y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

1.5. OFICIOS:

En atención a la petición visible a folio 712 del cuaderno 1, se accede a oficiar de acuerdo a lo requerido; en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la Secretaría de Planeación del municipio de Piedecuesta y a Lonja Raíz para que remita a este despacho copia de la respuesta que emitan al demandante.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO INVERSIONES MENSULI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Certificado expedido por la Cámara de comercio
3. Copia auténtica del contrato de fiducia de administración Proyecto Ciervos de Agua - Primera Etapa
4. Copia auténtica del contrato de Fiducia mercantil Fideicomiso Lote Mensuli Bucaramanga.
5. Comunicación de Inversiones Mensuli S.A.S. dirigida a Acción Fiduciaria de fecha 29 de marzo de 2016 prorrogando la fase previa del contrato de fiducia de administración Proyectos Ciervos de Agua – Primera Etapa
6. Certificados de libertad y tradición del Lote UG3 de 16 de julio de 2015, 31 de agosto de 2018 y 17 de febrero de 2019.
7. Copia Decreto 045 de 21 de julio de 2015 de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta Santander
8. Resolución P-472 de 16 de julio de la Oficina asesora de planeación
9. Decreto 319 de 2011
10. Copia de la denuncia N°110016000049201603445 de Bogotá y 68001600882820701351 de la Fiscalía de Bucaramanga
11. Copia de la comucnaición de 23 de julio de 2015 donde se declara el incumplimiento de la promesa de compraventa
12. Estudio técnico de Ronda de Río
13. Concepto del abogado Luis AMgin Guardela Contreras
14. Informe de revisión normativa Unidad de Gestión UG3
15. Avalúo del inmueble UG3
16. Comunicación del 20 de mayo de 2015 de inversiones Mensuli S.A.S. dirigido a Acción Fiduciaria
17. Nota de Ejecutoria 091-2015
18. Comunicaciones de Acción Fiduciaria a Luis Eduardo Ordoñez Cardoza
19. Documento aclaratorio de Acción Fiduciaria del 14 de septiembre de 2015
20. Copia de la consulta inmobiliaria a la Superintendencia de Notariado y Registro de 10-02-2017
21. Las pruebas que se mencionaron en la demanda de reconvención y en los folios 695 y 696 del cuaderno principal.

2.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

FREDY ARTURO ANAYA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°91.285.491 a quien se puede ubicar en la carrera 10 N°97 A -13 Of.202 Torre B Bogotá

JOSÉ JORGE DANGON ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.411.160 a quien se puede ubicar en la carrera 10 N°97 A -13 Of.202 Torre B Bogotá

Respecto al testimonio de STELLA LÓPEZ ARIAS, tómese nota que el mismo se hace improcedente debido a que la misma fue citada a las presentes diligencias como litisconsorte, por lo que se le citara en el acápite respectivo a interrogatorio de parte.

En cuanto a JOSE ANTONIO MUTS PERDOMO se tendrá en cuenta lo aportado en el expediente que se solicitara a la Fiscalía

2. 3. TRASLADADA

Se decreta la prueba trasladada, en consecuencia, conforme al artículo 174 del Código General del Proceso ofíciase a las Fiscalías de Bogotá y Bucaramanga para que remitan copia de las denuncias N°110016000049201603445 y N°680016008828201701351, respectivamente y remitan el trámite adelantado en las mismas.

2.4 DICTAMEN

Téngase en cuenta el avalúo realizado por RODOLFO ARANGO SOLANO. En consecuencia, por secretaría cítese al mencionado señor, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del avalúo y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

Conceptos rendidos por DIEGO COBOS ROA y LUIS MAGIN GUARDELA CONTRERAS En consecuencia, por secretaría cítese al mencionado señor, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del avalúo y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

2.5.INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante LUIS EDUARDO ORDEOÑEZ CARDOZO para que absuelva las preguntas que le serán formuladas por el demandado

y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación demanda.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del del FIDEICOMISO LOTE MENSULI:

3.1 PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Acta de terminación y liquidación de FIDEICOMISO LOTE MESULI administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
3. Certificado de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S.

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte destella LOPEZ ARIAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FAP MANA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.. como administradora del FIDEICOMISO LOTE MENSULI (liquidado) quienes deberán concurrir a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda. Tómese nota que las personas jurídicas deberán concurrir por conducto de su representante legal.

3.4 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

EDWARD GONZALEZ funcionario de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien se puede ubicar en la calle 93 N°11 B – 51 de Bogotá y correo electrónico Edward.gonzalez@accion.com.co

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA STELLA LÓPEZ ARIAS Y FIDEICOMISO FAP MANA cuya vocera y administradora es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.:

4.1 PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder

2. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 314-66441 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta del periodo de 2020.
3. Orden de remisión por competencia donde se colige la continuación del proceso penal frente al demandante.
4. Contrato de fiducia mercantil de administración lote Mensuli.
5. Escritura Pública No. 1109 del 21 de mayo de 2015 expedida en la notaría novena (09) de la ciudad de Bucaramanga.
6. Otrosí No. 2 suscrito el día 21 de mayo de 2015.

4.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Dado que ya fueron decretados los interrogatorios de parte en acápite anteriores, se advierte que en el momento procesal oportuno se concederá la palabra al abogado para que si a bien lo tiene intervenga dentro de los interrogatorios.

4.4 PERICIAL:

Se concede a la parte demandada el término máximo de 20 días para que aporte el dictamen que implora y de ser así, se dispone que por secretaría se cite al perito respectivo a la diligencia decretada en el presente proveído s ESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

5. PRUEBAS CONJUNTAS POR DEMANDANTE Y DEMANDADO:

5.1 TRASLADADA:

Se decreta la prueba trasladada, en consecuencia, conforme al artículo 174 del Código General del Proceso envíe copia de todo el proceso radicado bajo el radicado 11001310301020160034700 y a las Fiscalías de Bogotá y Bucaramanga para que remitan copia de las denuncias N°110016000049201603445 y N°680016008828201701351, respectivamente y remitan el trámite adelantado en las mismas.

6. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

Fl.361

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a la parte demandada para que en caso que los testigos y mencionados en el acápite pericial no posean las mismas direcciones e información se aporte dentro de la ejecutora de este proveído y se indique los mail de cada uno de ellos.

Igualmente solicitar el demandante que dentro de la ejecutoria de este proveído informe la cédula del testigo GUSTAVO LOPEZ y los mails de los testigos que pidió citar.

ADVERTIR que sobre la prejudicialidad se resolverá en la audiencia y una vez se reciba la prueba trasladada por parte de la Fiscalía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>6 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>083</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0f4096a11bc32cbb4b1f6d02c5a3f48835d1f34eed65b5c4c556f448e193e**

Documento generado en 05/06/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00

En atención a la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y lo peticionado por el demandante se considera pertinente que por secretaría se proceda a aclarar a la Oficina mencionada que el Patrimonio Autónomo FAP Mana fue vinculado a las presentes diligencias como se solicitó en el archivo 44 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

85

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221984774ed1689c1b05c0a1fd60cd30b5f31e3b8a3f2efa8fb632288081b0c**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0418

Fundados en la manifestación elevada por la curadora ad litem, en el que informa que no se encuentra ejerciendo la profesión en derecho, se hace necesario relevarla y designar a otro abogado que represente al demandado, para lo cual, se insta:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada SALMA JUANITA CORREA VALDERRAMA.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado JAIRO ANDRÉS VIRVIESCAS LAVERDE, identificado con CC #1033775685, a quien se le puede ubicar en correo electrónico j.virviescas95@gmail.com. Móvil 305 7279802. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 085

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0675b874c77987260780a55e3de0859d1111fd65a9cbc9cfa5945634954576b**

Documento generado en 05/06/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reivindicatorio No. 2018 0344

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

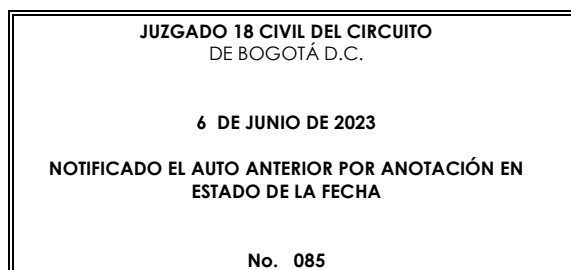
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$1.935.342.00** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f314894d020def551218e33ae85e7460106cfb482fbc70cc9fd1ab6dd96a74**

Documento generado en 05/06/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2013-00783

En atención a la petición del archivo 03 se considera pertinente advertir al memorialista que ya le fue reconocida personería mediante proveído del 22 de abril del año 2022, por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante en el archivo 05 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del proceso.

Finalmente, se dispone remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución conforme se ha dispuesto en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 085

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3579a62f1f668cf8d17a3da616cfc2b7f12216e4317b4060669803a8330e8b8**

Documento generado en 05/06/2023 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2016 – 00185 (PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO)

Se pone en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial del folio 442 del cuaderno principal.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte interesada en los folios 438 y 439 del cuaderno principal, se considera pertinente que por secretaría se proceda a la elaboración de los oficios a que ya lugar.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No.085

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1a3d8e6c465f769bb34d242f8e551d07a343aed54e6925e79c918331a77ed**

Documento generado en 05/06/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITOccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2016 – 00185 (PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 19 de abril del año que avanza, mediante el cual se dispuso no acceder a la nulidad invocada por la parte demandante.

Cúmplase,

(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712791302a7da204aceac21ad909dd01a5e5dfc9aa10ff64b5309eec9b0a5b03**

Documento generado en 05/06/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>